

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO CÉSAR LORENZO WONG MERAZ, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL EXPEDIENTE PES-80/2021**

Formulé el presente voto particular toda vez que disiento del sentido y argumentos sostenidos por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, porque en mi opinión, en el presente caso no se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup>, debido a que se declaró que eran inexistentes los actos anticipados de campaña, conforme a las razones siguientes:

Los hechos denunciados consistieron en la supuesta emisión de un mensaje público realizado en un acto fuera de las instalaciones de la Asamblea Municipal, mismo que se llevó a cabo durante el registro de dicho precandidato al cargo de Presidente Municipal de Juárez, en el cual, ha dicho del denunciante, hubo entrega de artículos promocionales, la participación de un grupo musical, así como diversos incumplimientos a los protocolos de seguridad sanitaria; conductas que desde su óptica son constitutivas de la realización de actos anticipados de campaña.

Como se menciona en la sentencia aprobada, los hechos denunciados no reúnen los elementos establecidos en la ley y conforme a los criterios que ha sostenido la Sala Superior del TEPJF para considerarse un acto anticipado de campaña, lo cual quedó establecido en el primero de los puntos resolutiveos. Al respecto, como lo manifesté en la votación, comparto las consideraciones y el punto resolutiveo correspondiente.

Sin embargo, no comparto lo aprobado por la mayoría en el segundo punto resolutiveo en el que se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo que en derecho proceda.

Estimo que este segundo punto resolutiveo ocasiona que la sentencia aprobada presente una congruencia interna.

Sobre la congruencia interna la Sala Superior del TEPJF ha establecido en la jurisprudencia 28/2009 con el rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA** lo siguiente: *“La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante TEPJF.

<sup>2</sup> CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros

En efecto, en la sentencia aprobada, por una parte, declara **inexistentes** las infracciones, consistente en la realización de actos anticipados de campaña. Y, por otra parte, ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo que en derecho proceda.

Considero que debe tomarse en cuenta que la finalidad del sistema de fiscalización es llevar a cabo un registro de los gastos de precampaña y campaña de los precandidatos y candidatos y así hacer efectivo el principio de equidad en la contienda.

Entonces, sí en el caso se declara inexistente un acto de campaña, no existe materia para que la autoridad competente se pronuncie acerca de qué actos deben contabilizarse para los gastos de campaña correspondiente.

Por ello, consideró que no resulta procedente dar vista la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, motivo por el cual no comparto lo aprobado en del segundo punto resolutivo de la sentencia aprobada.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que el suscrito emite el presente voto particular.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTARDO**

---

requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.